



Intervencion del Ministerio Público en los procesos criminales i necesidades de su reforma.

POR EL

Sr. ALFREDO CAÑAS O'RYAN

(Conferencia dada en el Colejio de Abogados en sesion del 14 de
Noviembre de 1916).

JENERALIDADES

El hombre nace libre i en su abuso de libertad puede lesionar a sus semejantes en sus bienes, derechos o personas.

El estudio de los antiguos anales del mundo, la razon, la intelijencia nos dicen que la cuna del delito es el hombre i que la accion mala enjendró la idea del castigo.

Constituidos los hombres en sociedad tuvieron que determinar sus derechos i obligaciones. «Mientras sus necesidades fueron pocas, dice Sainz de Andino en sus *Elementos de Elocuencia Forense*, podian ser tambien sus preceptos, cor-

tos en número, sencillos i fáciles i las contiendas judiciales podian dirimirse por los jefes de las familias i patriarcas de las tribus que fueron el primer modelo de la magistratura».

En la antigüedad el derecho criminal vivia amalgamado con el derecho civil i con el derecho público. Así nos dice el estudio de los pueblos ejipcios, hebreos, romanos i griegos.

Siglos han trascurrido ántes que los lejisladores codificaran las disposiciones criminales.

D. Joaquin Pacheco, en una de sus conferencias acerca del derecho penal, dice: «La ciencia del derecho penal, la que debia servir de base o fundamento a esa lei, esa ciencia, repito, ha nacido ante nuestros ojos i la hemos visto crecer i desarrollarse».

Sólo a mediados del siglo XVIII viene a producirse en algunas lejislaciones europeas un bosquejo de separacion de la accion penal de la civil.

El Código Penal i con mayor razon el Código de Procedimiento Penal fueron los últimos a los cuales la inteligencia humana aplicó sus conocimientos.

I.—MINISTERIO PÚBLICO

¿Qué es el Ministerio Público? La mas acertada definicion que hemos encontrado es la que dió el señor Várgas Fontecilla en su artículo 307 del proyecto presentado a la Comision Revisora de la lei de Organizacion de los Tribunales. «El Ministerio Público es una institucion encargada de velar i reclamar en nombre de la Nacion, el fiel cumplimiento de las leyes en lo concerniente al orden i bienestar comunes, i en todo aquello de que cualquier modo pueda afectar los intereses jenerales de la sociedad».

Estudiando el oríjen de esta institucion hemos leído tratadistas que aseguran ser Roma, su cuna, i escritores segun los cuales habria nacido en España.

Nosotros no nos distraeremos en investigar tan oscura materia.

Lo que positivamente se sabe es que en el siglo XV, aparece en muchos países europeos, Francia, por ejemplo, un ciudadano que, entre otras obligaciones tenia la de representar a la parte acusadora o al rei en cuyo nombre se administraba la justicia.

La forma definitiva de esta institucion la encontraremos en España en su Constitucion de 1812.

Sobre las bases en que descansa el Ministerio Público en España organizó en 1877 Alemania el suyo.

Diez años despues, en 1887, fijaba Inglaterra las atribuciones i deberes del Coronator con relacion a los procesos criminales.

En Chile, ántes que rijieran las disposiciones de nuestra lei Orgánica de Tribunales, las funciones del Ministerio Público eran desempeñadas por diversas personas que no formaban una entidad ni tenian bien deslindadas sus atribuciones.

La Comision Revisora de dicha lei Orgánica, determinó con precision las materias que estaban sometidas al conocimiento de estas personas i separó las funciones del Ministerio Público de las de los Defensores Públicos.

La lei de 15 de Octubre de 1875 reservó el título XIII al Ministerio Público i el título XIV al Ministerio de los Defensores Públicos.

El Ministerio Público está actualmente ejercido: en la Corte Suprema por un oficial llamado fiscal de la Corte Suprema; en cada una de las Cortes de Apelaciones por un oficial llamado fiscal de la Corte de Apelaciones, escepcion hecha en Santiago i en Concepcion, en donde hai dos fiscales, i en los Juzgados de Letras por oficiales que se denominan promotores fiscales; hai tres promotores fiscales en Santiago, dos en Valparaiso i uno en cada Juzgado de Letras. No hai promotores fiscales en los departamentos de La Ligua, Putaendo, Casablanca, Cachapoal, Vichuquen i Chanco.

II.—FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Estudiando filosóficamente esta institucion, encontramos autores que la atacan en su sustancia o esencia formulando ideas para su supresion. Tambien hai defensores en Montesquieu, Herion de Pansey, Mittermaier, etc.

Se ha dicho por Lastre i otros, que es un obstáculo que sólo sirve para orijinar gastos inútiles; que mata la iniciativa individual, única que debe procurar la persecucion de los delitos i la defensa de los intereses sociales; que los funcionarios de este servicio son individuos despojados de todo sentimiento jeneroso, que sólo procuran acusar porque sospechan de todo cuanto les rodea.

Nosotros, justificamos, desde luego, su existencia en los paises europeos, pues, en ellos el Ministerio Público tiene un rol mui importante que desempeñar.

En todos los paises de Europa, escepcion hecha de Holanda, existe el sistema de jurados. Tal sistema autoriza a estos funcionarios para acudir ante los jueces, interrogar los testigos, mantener el debate, acusar i si es posible persuadir, ilustrando a esa masa popular o cuerpo deliberante.

Tambien es necesario el promotor fiscal en Holanda, pues el sistema aplicado a ese pais es el juicio oral.

Desgraciadamente, nuestro pais está sometido en materia de sistemas judiciales criminales al mas incompleto, a la prueba escrita en uso en todos los paises pobres de recursos i escasos de poblacion ilustrada.

Nuestro trabajo debe limitarse a tratar de la intervencion del Ministerio Público solo en los procesos criminales i sobre las necesidades de su reforma. Lo que acerca de esta institucion digamos sólo atañe a los juicios criminales. Sin embargo, hablaremos aunque lijeramente i en momento oportuno, de la actuacion que corresponde a estos funcionarios en las causas de hacienda.

Don Manuel Ejidio Ballesteros, comentador de la lei Orgánica de Tribunales ha escrito: «Para que esta institucion

del Ministerio Público preste todos los servicios que de ella hai derecho de exigir, para que coadyuve eficazmente a la accion judicial, le faltan en Chile dos condiciones que le son indispensables: la unidad i la actividad».

Creemos que tan distinguido jurisconsulto tuvo la triste satisfaccion de ver mas adelante convertidas sus dudas en amarga realidad.

Hagamos un rápido estudio de nuestra lei procesal en lo que respecta a la intervencion del Ministerio Público.

Aspiracion universal de lejisladores, majistrados, abogados i partes es abreviar en lo posible la tramitacion del juicio criminal. Desgraciadamente, nuestros lejisladores no han acertado con el medio de satisfacer ese anhelo.

Art. 45. «Cuando un querellante particular ejercitare la accion pública, el Ministerio Público, será oido en todos los trámites del juicio, del mismo modo que si fuera una de las partes. La falta de audiencia del Ministerio Público, acarreará la nulidad de lo obrado».

Art. 87. «Las notificaciones que hayan de hacerse a los representantes del Ministerio Público se les hará personalmente en todo caso».

La lei manda que en toda querella criminal i en todos los trámites del juicio, debe notificarse personalmente al Ministerio Público. En la práctica no se cumple con esta disposicion, pues se estampa en el espediente la notificacion al promotor fiscal i al fiscal, sin que estos funcionarios sepan siquiera que se les ha notificado.

Para cumplir con la lei, intentemos notificar personalmente de toda actuacion a estos funcionarios. ¡Qué maremagnum de dificultades se producirian, especialmente aquí en Santiago, en donde se tramitan anualmente mas de cinco mil procesos criminales!

No contamos los juicios sobre faltas, que en conformidad a lo dispuesto en el libro III del Código que estudiamos, exi-

jen la notificación al promotor fiscal i al fiscal en primera i segunda instancia, respectivamente, en representación del Ministerio Público, i cuyo número es imposible precisar.

La lei núm. 2269 de 1910 en su artículo 3.º estatuye «En segunda instancia no se oirá al Ministerio Público. 5.º En los procesos criminales por faltas». Desgraciadamente dicha lei deja subsistente la disposición del artículo 605 del Código de Procedimiento Penal en su inciso primero.

Se ha dicho que el Ministerio Público desempeña el carácter de auxiliar ilustrativo del juez.

Si es este el papel que desempeña ¿por qué permanecen tantos departamentos de la República sin promotores fiscales? ¿Los oficiales de pluma de las Gobernaciones o los secretarios de las Municipalidades, que seguramente no son abogados i a quienes el juez nombra promotores fiscales *ad-hoc*, ilustrarán el entendimiento del juez i en sus acusaciones o dictámenes encontrará sólidos razonamientos la justicia?

Permítasenos un paréntesis. Un juez del crimen de la capital que desempeñó hace años un juzgado de un departamento del sur, donde no habia promotor fiscal, cuéntanos que en cumplimiento de la lei tuvo que mandar en vista fiscal expedientes criminales para la acusacion. No habia como se ha dicho promotor fiscal, ni tampoco abogado que lo supliera. Despues de tres días de buscar, como Diógenes al hombre, dió con el dueño de una tienda que comerciaba en trapos ¡Imajinémonos que vista mas ilustrada i conforme a derecho daría ese ciudadano!

I creemos lo dicho, pues, en la Capital de la República hemos leido procesos en cuyas acusaciones se atribuian a los reos delitos diversos a los considerados en las sentencias de primera i de segunda instancias.

Formulamos los abogados en las causas que patrocinamos tantos incidentes cuantos consideramos necesarios para la defensa. Jeneralmente el juez de la causa, da vista al promotor fiscal de todos ellos. Aun ántes de llegar el proceso a manos de estos atareados funcionarios les suplicamos sus infor-

mes. Casi todos los jueces a las solicitudes que presentan los reos pidiendo sus escarcelaciones bajo la fianza los proveen «Vista al señor promotor fiscal», quien, en conformidad a la lei, debe evacuar su informe en el término de veinticuatro horas. Hemos conocido procesos de miles de páginas. Recibe cada Promotoría diariamente alrededor de diez causas. Dentro de lo humano les es imposible a esos funcionarios desempeñar satisfactoriamente su labor. No justificamos, esplicamos así las vistas fiscales i el retardo infinito en las causas criminales.

Continuamos con otras disposiciones de la lei:

Art. 44, inciso 2.º «En jeneral tienen los tribunales perfecta libertad para aceptar o rechazar las peticiones del Ministerio Público».

Art. 46. «El oficial del Ministerio Público de un tribunal superior, encargado de reveer el fallo de un tribunal inferior, puede continuar el ejercicio de la accion pública ante el tribunal cerca del cual funciona, no obstante que el oficial del tribunal inferior haya aceptado espresa o tácitamente aquel fallo».

Estas disposiciones destinadas a dar independencia a los funcionarios del Ministerio Público entre sí i respecto a los miembros del poder judicial, son en nuestro sentir espadas que hieren de muerte la personalidad de esa institucion. Si se puede hacer caso omiso de sus opiniones, de sus informes que a veces en provincias i mas a menudo en departamentos están llenos de errores ¿por qué no exigimos a los jueces mayor estudio i eximimos a los procesos de estas engorrosas, molestas e interminables actuaciones?

«Este soldado sin jefe i sin armas» como denomina al Ministerio Público, don Manuel Ejidio Ballesteros, no es siempre ilustrado. I ¿cómo pensar que lo sean en grado conveniente los acusadores de las causas seguidas en los juzgados de La Ligua, Putaendo, Casablanca, Cachapoal, Vichuquen, etc.

Dentro de la amplitud que la lei procesal penal da a los tribunales de justicia para aceptar o rechazar libremente las peticiones o conclusiones del Ministerio Público, lógicamente se desprende que los funcionarios que desempeñan este papel son solamente funcionarios decorativos i cuya actuacion no reporta provecho eficaz.

Los jueces no son ni pueden ser ilustrados en los hechos por estos funcionarios, pues, el juez es quien por la naturaleza de sus funciones, por el trabajo que ha tenido en el proceso, por haber visto el cuerpo del delito i aun los rastros, huellas o detalles de la ejecucion del hecho punible interrogando al reo i a los testigos, cātando los caras de uno i otros, valiéndonos de la gráfica i precisa espresion de las Leyes de Partidas, está mejor impuesto que otro alguno que nada de esto conoce i ni siquiera ha divisado.

No es indispensable tampoco la intervencion del promotor fiscal en lo que se relaciona con el derecho. No negamos que hai i puede haber muchos de estos funcionarios de competencia indiscutible, de gran saber, pero tampoco podemos poner en duda, que el juez debe ser hombre de igual ilustracion a lo ménos. Pues bien, ¿para qué obligar a que el juez tenga forzosamente que ser asesorado por un tercero? Si tal cosa se exige en materia criminal ¿por qué no exigirla tambien en materia civil? ¿Se busca con esto la perfeccion de las resoluciones judiciales? Pues, entónces, con la misma razon podríamos exigir que se consultara no sólo a un asesor sino a dos, a cuatro, a veinte. Buscar en el número de los opinantes la perfeccion de la solucion de un problema jurídico no siempre es de resultados convenientes: ejemplo, proceso «El Boldo».

Ahora, si pensamos en que tambien en los tribunales colegiados debe oirse al fiscal, parece aun mas impertinente que un tribunal compuesto de tres o mas majistrados, sea asesorado por un funcionario que nada nuevo le dirá i que posiblemente no llevará al tribunal sino las mismas ideas de los miembros del tribunal a cuyo requerimiento dictamina.

Lo dicho es partiendo de la base de que el oficial del Ministerio Público sea un funcionario ilustrado. I ¿qué diremos de los infinitos casos en que por no haber promotor fiscal, como en La Ligua, Chanco, etc., o por estar ausentes o imposibilitados para dictaminar, tiene que someterse el estudio de una grave cuestion de derecho al boticario del pueblo o al sacristan de la iglesia?

Con lo que hemos avanzado podemos ya sostener que no debe tener el Ministerio Público ninguna intervencion en los procesos criminales.

Se nos argüirá diciendo que el Ministerio Público es necesario para los efectos de las denuncias. Veamos.

Art. 39 inciso 2.º «Si la persona agraviada a causa de su edad o estado moral, no pudiere hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos o guardadores, o si éstos estuvieren imposibilitados o complicados en el delito, podrá el Ministerio Público denunciar el hecho a fin de que instruya el sumario correspondiente.

¡Curiosa disposicion de la lei! Deja al arbitrio del promotor fiscal hacer o nó en este caso la denuncia. Si el lejislador quiso velar por los derechos de esas personas agraviadas debia haberles impuesto esa obligacion.

Creemos que no se perjudicaria la reserva, que es lo que probablemente ha tenido en vista el lejislador al dictar esta disposicion, si se reemplazara la palabra «Ministerio Público» por la de «cualquier pariente».

Consideramos ademas que la misma persona que puso en conocimiento de ese hecho al Ministerio Público, pudo llevarlo directamente al juez, sea de palabra o por escrito. Sigamos.

Art. 40. «La injuria i la calumnia contra los funcionarios públicos, en su carácter de tales, deben ser perseguidas por el Ministerio Público a requisicion de la parte interesada».

¿Por qué el funcionario ofendido, en vez de enviar el oficio o denunciar el hecho al Ministerio Público no acudirá directamente al juez?

En la práctica los promotores fiscales se limitan a remitir el oficio al juez del crimen de turno, quien ordena llamar al ofendido u oficiarle si tiene fuero.

Art. 102 N.º 3.º «Los juicios a que se refiere este título pueden comenzar por requisición del Ministerio Público».

Confesemos que no conocemos juicios incoados por este medio.

No se nos negará que los representantes del Ministerio Público tienen un carácter pasivo, de iniciativa nula en la práctica i cuya voz jamas se deja oír.

Vigorosas i duras comprobaciones de estas verdades son, las publicaciones contrarias a las buenas costumbres, las casas de juego, las vistas cinematográficas inmorales, etc. etc., que diariamente debían ser denunciadas por estos funcionarios.

Todos sabemos que si una persona está imposibilitada para hacer por sí mismo una denuncia, sus parientes, pueden hacerla por ella. A mayor abundamiento, todo el mundo, el que tenga conocimiento de un hecho punible, puede denunciarlo.

No olvidemos que casi nadie escapa a la obligación de denunciar los delitos que deben perseguirse de oficio i bajo sanción penal. Deben denunciar: los empleados de la policía de seguridad, todos los delitos que presencien o que por cualquier conducto lleguen a su noticia; los empleados públicos, todos los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, i especialmente los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos; los conductores de trenes, jefes de estaciones, capitanes de buques mercantes, chilenos o extranjeros que naveguen en el mar territorial, los crímenes o simples delitos que se cometan durante el viaje, en el recinto de una estación o a bordo de un buque; los facultativos que noten en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro crimen o simple delito; todo el que tuviere conocimiento de que una persona se encuentra detenida en un lugar que no sea de los destinados a servir de casa de detención o de prisión, etc., etc.

III.—DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PÚBLICO

No se olvide que durante el curso de este trabajo hemos acojido la idea de abolir el Ministerio Público.

Tal rodaje es tambien innecesario en el sobreseimiento, puesto que el juez de oficio o a peticion de parte, puede decretarlo. Si el magistrado se penetra de que no hai delito o de que no hai delincuente, o de que no lo es el presunto culpable, etc., no necesita solicitar la opinion de otro funcionario para dictar el auto respectivo, tanto mas cuanto que este auto debe ser revisado a virtud de la consulta por el tribunal superior en los casos determinados en el artículo 444 del Código que analizamos. I tampoco el tribunal superior necesita oír la opinion de su fiscal para pronunciarse acerca de las conclusiones del proceso por las razones ya expresadas.

Si aceptamos la idea formulada, de hecho quedaria suprimido el trámite de la acusacion por el promotor fiscal; mas nó el de la acusacion por el querellante o de las personas interesadas, si las hubiere.

En los procesos donde no hubiere querellante pàrticular, actor civil o persona interesada en mantener su derecho en el juicio, no seria necesario el trámite de la acusacion.

En este caso, cerrado el sumario, el juez dictaria un decreto ordenando poner en conocimiento del reo lo obrado en el juicio para que en el plazo que determina la lei hiciera uso de su derecho. Vencido ese término, dictaria un auto, declarando que la causa quedaba en estado de prueba, auto que seria motivado i consultado cuando la pena que debiera recaer en la sentencia fuera superior a un año de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento, relegacion o destierro.

Como el Código de Procedimiento Penal da a los jueces, respecto a la prueba, omnímodas facultades, i, siendo un axioma jurídico que todo juez es el verdadero representante de la sociedad, no necesitaria ésta de persona mas celosa defensora de su derecho.

La sentencia apelada o en consulta, seguiria en segunda instancia los trámites señalados por la lei, sin intervencion del fiscal, intervencion que en repetidas ocasiones es desgraciada por no decir perniciosa. Duro es el término pero profundamente verdadero.

Sabemos que todo juicio criminal que no hubiere terminado por sobreseimiento concluye en primera instancia por sentencia definitiva. El artículo 568 del Código de Procedimiento Penal ordena que las sentencias definitivas de primera instancia que no fueren revisadas por el respectivo Tribunal de Alzada por la vía de la apelacion, lo serán por la vía de la consulta cuando el proceso versare sobre delito a que la lei señale pena aflictiva. Absuelto el reo del proceso i yendo en consulta la sentencia, el fiscal del Tribunal de Alzada puede pedir aprobacion de ella. Los señores Ministros que deben revisar estas sentencias no podrán jamas condenar a esos reos aunque estén ciertos de que son autores de los delitos de parricidio, homicidio, incendio, estafas, etc.

La desgraciada intervencion del fiscal que ha pedido la aprobacion de la sentencia, ha convertido, ipso-facto, a los Ministros de las Cortes en funcionarios decorativos. (Art. 573 del Código de Procedimiento Penal).

Con este procedimiento que respetuosamente sometemos a la conclusion del Honorable Colejio de Abogados, se conseguiria mayor rapidez en estos interminables procesos criminales; se abriririan mas fácilmente las puertas de las cárceles a muchos inccentes, declarados así por las Cortes en fallos revocatorios a sentencias condenatorias; los procesados tendrian mayores garantías dentro de ese réjimen procesal, pues, para que pudieran entrar sus causas al estado de plenario, deberian ser préviamente reveidas por el Tribunal superior; la tranquilidad social perturbada por el hecho criminoso, no necesitaria de tan largo tiempo, como ahora, para reafirmarse; no se producirian arbitrariedades de los jueces respecto de los inculpados, pues, aquellos temerian, que al estudiar sus autos consultables los Tribunales superiores, co-

rrijieran i castigaran sus abusos o sus yerros; por el contrario, los jueces, sintiendo, palpando, las graves responsabilidades de sus cargos inspirarían sus resoluciones en la mas estricta justicia cuyo símbolo representan.

Se nos observará que no es posible tramitar un espediente criminal sin que haya un acusador quien en nombre de la sociedad exija el castigo del delincuente. Hemos meditado profundamente este asunto i despues de examinar una a una las ideas que concurrían a nuestro espíritu hemos llegado a sostener lo espuesto: no es necesaria la acusacion en los procesos criminales. «Mandamos que ante las justicias ordinarias de los nuestros Reinos i Señoríos no hayan, ni se pongan ni nombren fiscales, que jeneralmente tengan cargos de acusar, ni pedir jeneralmente cosa alguna de oficio; salvo solamente quando algun caso se ofreciere, que sea de calidad que convenga proceder en él de oficio i que haya fiscal, que entonces para en aquel caso pueden poner i criar un promotor fiscal que pueda proseguir i fenecer aquella causa i no mas». Lei VI, título 33, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

Pero, si a pesar de lo espuesto, se ha apoderado, por la práctica profesional, en el ánimo de los oyentes, la idea, decimos mal, la necesidad de un acusador, establezca entónces, el lejislador el cargo gratuito de abogados acusadores de turno, los que serian designados por las Cortes i Juzgados respectivos. Bastaria un abogado acusador para cada juzgado.

Su acusacion, no ceñida a los estrechos límites de los informes actuales, ilustraria el criterio del majistrado, lo obligaria con celo i enerjía convenientes a atacar con firmeza el fraude i la arbitrariedad. Su acusacion, emanada de un profesional que no anhela un ascenso, combatiría el favoritismo, el poder del dinero, i la politiquería con las armas de su ingenio i del derecho. Su acusacion, nacida de un alma esforzada, evitaria, en los errores de la justicia, las prosecutions de las causas en contra de muchos hombres virtuosos.

En las querellas de amparo, ordena la lei, que si el Tribunal revocare la órden de detencion o prision o mandare sub-

sanar sus defectos, deberá pasar los antecedentes al Ministerio Público, quien estará obligado a deducir querrela contra el autor del abuso i acusarlo para hacer efectiva la responsabilidad criminal.

Mas acertado seria, a nuestro modo de pensar, que el Tribunal arriba indicado, pasara los antecedentes directamente al juez competente para que éste, de oficio, proceda conforme a derecho. No olvidemos, ademas, que la lei autoriza al detenido o preso deducir la accion correspondiente i que nadie estará mas interesado que él en hacer efectiva la responsabilidad civil i criminal que emanan del abuso cometido por el funcionario que le infirió el vejámen.

Para terminar con el capítulo de las acusaciones réstanos estudiar las disposiciones del título V del Libro III del Código de Procedimiento Penal referente a las querellas de capítulos.

Tienen éstas por objeto hacer efectivas las responsabilidades criminales de los jueces i oficiales del Ministerio Público por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones que importan una infraccion penada por la lei.

Como las querellas de capítulos pueden ser deducidas por cualquiera persona i con mayor razon por el directamente perjudicado creemos que no se necesita del Ministerio Público para formularlas. Tenemos el convencimiento que en la práctica no se ha ejercitado, por los funcionarios aludidos, semejante accion.

El juez o tribunal que ha recibido la querrela i ha levantado la informacion debe comunicar los autos al querellante, quien en el plazo fijado por la lei espone lo que crea conveniente a su derecho; oye en seguida al querellante o capitulado i envia los autos al Ministerio Público. El tribunal resuelve, en seguida, lo que estime de justicia, debiendo fundar su auto i consultarlo al Tribunal de Alzada.

Este trámite de oír al Ministerio Público despues del acusado, hácenos penosa impresion, cual es, la de que el capitu-

lado habrá de encontrar en el representante del Ministerio Público un aliado irresponsable.

Las garantías del funcionario capitulado están suficientemente resguardadas por el Tribunal de Alzada correspondiente quien deberá conocer de la causa sea en grado de apelacion o de consulta. I todos sabemos apreciar i respetar a estos majistrados, llevados a ocupar tan elevados cargos despues de haberse hecho acreedores a ellos en largas carreras judiciales.

Dicho capitulado está tambien garantido por la lei procesal penal que ordena deducir la querella sólo despues de haberse entablado, dentro de la oportunidad debida los recursos que ella franquea para la reparacion del agravio causado (en cuyos recursos el tribunal superior, enmendando las resoluciones del inferior hiere de muerte el derecho del recurrente); i por último, por la prescripcion especial determinada en el artículo 682 del cuerpo de leyes ya citado.

Hemos dicho mas atras que el lejislador ha querido dar completa independendencia a los promotores fiscales para el ejercicio de sus funciones i hemos recordado a este respecto el artículo 44 del Código de Procedimiento Penal al que bien podriamos agregar el artículo 267 de la lei de Organizacion de los Tribunales.

Pues bien, a pesar de esa independendencia, hai un caso en nuestra lejislacion que no podemos ménos de calificar de grave absurdo.

Nos referimos al deber que los promotores fiscales tienen de acusar en ciertos casos, quiéranlo o nó, aunque estén convencidos que no hai delito, aunque tengan la certidumbre que la persona procesada no es delincuente, aunque estén ciertos de la inocencia del inculpado, en una palabra, hai un caso en que se obliga por la lei a un hombre que ejerce altas atribuciones, a quien debemos presumir honrado i conocedor del derecho a ir en contra de los dictados de su conciencia a sabiendas de que procede como un autómatas i sólo

porque se le obliga a decir i a pedir lo que a otro se le ocurra.

El caso es frecuente.

Ocurre a menudo que al darse vista al promotor fiscal, para los efectos de la acusacion, esto es, terminado el sumario, dicho promotor fiscal encuentra que debe sobreseerse i así lo espresa en su dictámen. El juez, dentro de sus facultades i poniendo en práctica la recordada independenciam de los jueces, puede estimar que no procede el sobreseimiento i ordena que vuelvan los autos al promotor fiscal para que que acuse.

Puede el juez ser de la misma opinion del promotor fiscal i dictar auto de sobreseimiento. Este auto debe en ciertos casos consultarse i la Corte despues de haber oido a su fiscal, quien puede apreciar las cosas en la misma forma que el promotor fiscal i el juez, resuelve la Corte, revocar el auto i del ben pasar los antecedentes nuevamente al promotor fiscal para que acuse. Esta resolucio de la Corte ha podido ser tomada per el voto de dos ministros i contra la opinion del tercero i en tal caso tenemos que resultaria la anomalia que, a pesar de la propia opinion del promotor fiscal, de la del juez de la causa, de la del fiscal de la Corte i de la de un ministro, i sólo por la oposicion de dos majistrados se obliga al promotor fiscal a acusar, como decimos, contra los dictados de su conciencia, contra sus propias convicciones. En una palabra, la lei obliga a un hombre a que deje de ser sincero i honrado. ¡I cuántas veces habiéndose acusado así, forzadamente, los mismos funcionarios que lo han obligado, fallan en definitiva absolviendo!

Antes de terminar este capítulo, debemos hacernos cargo de que puede observarse que constitucionalmente, no puede suprimirse el Ministerio Público, pues, el número 3.º del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado, única disposicion en que se alude a dicha institucion, al encomendar al Presidente de la República, el encargo de velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados del orden

judicial, dice que puede requerir, para esto al Ministerio Público.

La Constitucion no nos ha dicho quien es el Ministerio Público i por consiguiente toca a la lei determinar lo. ¿Qué inconveniente constitucional habria para que la lei revistiera de este carácter i para este efecto del número 3.º del artículo 73 de la Constitucion Política a los Gobernadores?

IV.—CAUSAS DE HACIENDA

Se nos puede observar que la supresion de los promotores fiscales crearia al Fisco una situacion inconveniente, pues, quedarian sin defensa sus valiosos intereses ya que estos funcionarios representan i defienden al Fisco en sus numerosos litijios que se ventilan en provincias.

Esto es un craso error.

La práctica ha demostrado que son bien pocos los funcionarios de este orden que defienden con el debido celo los intereses fiscales. Aun mas, muchos de ellos fundados en la disposicion del artículo 267 de la lei Orgánica de Tribunales, no aceptan ni las insinuaciones que se les hace por los respectivos Ministerios del Estado i por el Consejo de Defensa Fiscal, a pesar de estar obligados por la lei de 13 de Febrero de 1906 a obedecer las instrucciones que dicho Consejo quiera impartirles.

Hace álgunos años uno de los mas distinguidos abogados de la Defensa Fiscal don Isidoro Vásquez Grille, convencido de la absoluta necesidad que existía de no entregar la defensa de los juicios de hacienda a los promotores fiscales, presentó al Presidente de la República Excmo. señor Pedro Móntt, un proyecto sobre creacion de un cuerpo de abogados provinciales a cuyo cargo deberia estar la defensa del Fisco. En ese proyecto, aunque el autor no se pronunciaba en forma absoluta en contra de la existencia de la institucion jurídica denominada Ministerio Público, insinuaba la conveniencia de reformarlo.

La base del proyecto consistia en que se declarara que sólo eran jueces competentes, para el conocimiento de los juicios de hacienda los de cabecera de provincias.

Estos, sin duda, daban mayor garantía para la secuela de los litijios i hacian ménos dispendiosa la defensa fiscal, ya que no se necesitaba tener defensores en cada departamento.

En las cabeceras de provincias, en donde hubiera juicios fiscales, habria los abogados que fueran necesarios para el servicio. Se creaban ademas, abogados visitantes encargados de supervijilar la correccion de la defensa.

En cuanto a la parte económica del proyecto, el autor demostraba con datos oficiales que aunque los abogados fiscales quedaban convenientemente remunerados, se obtenia una economía considerable ya que si quedaban subsistentes los cargos de promotores fiscales, éstos no necesitaban sino una remuneracion mui escasa, dada la poca importancia de los servicios que deberian prestar en lo sucesivo, sobre todo en los juzgados de departamentos. ¿Por qué no aceptar estas ideas que son sin duda beneficiosas para la Defensa Fiscal? I si estima que debe en todo caso, haber un funcionario encargado de formalizar las acusaciones o desempeñar el Ministerio Público para los efectos del número 3.º del artículo 73 de la Constitucion ¿por qué no se le habia de encomendar ese rol a los abogados fiscales provinciales, si no se acepta la solucion que hemos insinuado de entregar ésta a los Gobernadores?

V.—CONCLUSION

Nos hemos limitado a examinar a grandes rasgos las disposiciones referentes al Ministerio Público con relacion a la Constitucion Política del Estado i juicios de hacienda i mas detallamente en los procesos criminales en sus diversos estados de denuncia, sumario, acusacion i sentencia i aunque no hemos seguido en el curso de este estudio todas las disposi-

ciones del Código de Procedimiento Penal que dicen relacion con esta institucion, por ser ese un trabajo que habria agotado la atencion de las bondadosas personas que nos escuchan, creemos que dentro de nuestras disposiciones legales penales, puedan, sin menoscabarse los derechos de la sociedad, suprimirse estos funcionarios.

La historia jurídica, dícenos que hasta ayer no existia esta institucion, i si es verdad que ahora se encuentra implantada en casi todos los paises civilizados, lo es porque el régimen existente en ellos así lo requiere. Nuestras instituciones en la forma en que actualmente se desenvuelven no la reclaman.

Los ochocientos i tantos miles de pesos que anualmente se invierten en pagar los servicios de esta institucion, destínense a crear nuevos juzgados o aumentar los mezquinos sueldos con que actualmente se pretenden cancelar los imprescindibles servicios de los jueces en jeneral.

El proyecto de nuestro actual Código de Procedimiento Penal fué revisado por la Comision Mista de Senadores i Diputados el año 1902. Mas de diez años hace que es lei de la República. Hemos oido decir que dicho Código es un gran paso dado en materias criminales; pero ¿se habrá escrito en él la última palabra de la ciencia?

Los principios constitutivos del derecho criminal son eternos pero no inmutables en sus aplicaciones. Varian éstas infinitamente segun la época, las costumbres, la forma de Gobierno, etc., etc. ¡Es que no rijen las mismas leyes en el mundo físico que en el mundo moral; las del primero son estables, i las del segundo, nó!

Séanos permitido recordar que la teoría sustentada en este estudio ha ocupado ya la atencion de otras personas.

Creemos que muchos colegas que nos escuchan, tienen al respecto la misma idea.

Recordaremos una nota enviada a la Excmá. Corte Suprema con fecha 2 de Setiembre de 1914 por el Ministro de Justicia don Enrique A. Rodríguez, que dice: «Entre las reduc-

ciones del servicio público que el Gobierno se ve en la necesidad de acometer i que propondrá al Congreso Nacional se ha creído que será posible incluir el de los Oficiales del Ministerio Público aunque fuera en la forma de no proveer las vacantes que ocurran. Pero ántes de adoptar cualquiera resolución sobre el particular, este Ministerio espera que V. E. ha de tener a bien manifestarle su opinión al respecto, así como las medidas legislativas que V. E. estimaría necesarias para llevar a efecto este propósito».

La Excm. Corte Suprema estudió un mes el oficio-contestacion i con fecha 5 de Octubre del mismo año en un largo i complejo estudio manifiesta que segun nuestro réjimen constitucional i legal dentro de las tradiciones jurídicas en que se ha inspirado toda nuestra legislación positiva no cree, el tribunal, posible ni mucho ménos oportuno, suprimir las funciones del Ministerio Público en el rodaje de la Administración del Estado.

Sentimos verdaderamente no poder trascribir aquí dicha nota pues su estension nos haria interminable este trabajo. Sin embargo nos hacemos un deber en reproducir los siguientes párrafos:

«Esta Corte no concibe ni cuenta con los medios necesarios para conocer con exactitud el estado actual de la Hacienda Pública; no sabe tampoco si la revision cuidadosa de los presupuestos i del sistema tributario en vijencia, o la implantacion equitativa de nuevas contribuciones en forma de hacer más eficaz i verdadero el igual reparto de las cargas en proporcion de los haberes que garantiza a todos los habitantes del país el artículo 10, número 3.º de la Constitución Política del Estado, o la supresion de otros servicios i comisiones ménos importantes permitiria seguir consultando las cantidades que actualmente se destinan a cubrir la dotacion de los oficiales del Ministerio Público en ejercicio.

«Si ello no fuera así, como parece darlo a entender la consulta de U.S., habria llegado el caso, sin duda sensible, pero necesario, de reducir el personal de estos oficiales a sus lími-

tes indispensables; i dentro de ese terreno, estima el Tribunal que la manera mas prudente i ménos espuesta de perjudicar el buen servicio público seria restablecer en esta materia el sistema que sin inconveniente alguno, rijió durante largos años en que la pobreza de los recursos dé que disponia el Estado, no le permitia aumentar el personal talvez hoi excesivo de sus empleados i servidores.

«La reimplantacion de ese sistema exigiria sólo la modificacion de algunas leyes pero no perturbaria el libre rodaje de la administracion i que en parte resultaria aun beneficosa, sin perjuicio de conservar el órden existente en aquellos departamentos o lugares en que la calidad o importancia de los intereses fiscales confiados a la custodia i defensa del Ministerio Público así lo exigiera.

«Con arreglo a estas ideas cree la Corte que no se perjudicaria el buen servicio si se dictara una lei en que respetando la existencia de los fiscales se mantuviera separado el cargo de promotor fiscal de otras funciones sólo en los lugares de asiento de Cortes i ademas en los departamentos de Arica, Pisagua, Tarapacá, Antofagasta, Taltal, Tocopilla, Coquimbo, Talcahuano, Temuco i Magallanes, confiándose las funciones del cargo mencionado en los otros lugares de la República a los Secretarios de Intendencia en las capitales de provincias i a los Secretarios Municipales en las cabeceras de departamentos.

Hemos leido igualmente en los diarios de la capital que el Presidente de la República Excmo. señor Juan Luis Sanfuentes, envió el Congreso Nacional el siguiente mensaje: «Con ocasion de haberse producido últimamente la vacante del cargo de fiscal de la Corte de Apelaciones de Tacna el Gobierno ha creido conveniente proponer a la consideracion del Honorable Congreso la idea de suprimir dicho empleo como un medio de procurar economías al erario.

«Si bien la Constitucion Política del Estado se refiere al Ministerio Público del cual forman parte los fiscales i nuestra lejislacion toda está relacionada a la existencia de las

funciones de dicho Ministerio lo que impide la supresion en absoluto de ellas, que seria motivo de mui detenido estudio i traeria como consecuencia la reforma de todo el réjimen que en materia de administracion de justicia han establecido las leyes en vijencia; eso no obsta, a juicio del Gobierno, para suprimir el cargo en referencia manteniendo las funciones que le incumban.

«En efecto, el movimiento relativamente escaso de causas que tiene esa Corte en las cuales debe intervenir el fiscal permite suplir la falta de ese empleado con los abogados integrantes del mismo o en su defecto nombrando un fiscal ad-hoc para que dictamine en cada caso en que las leyes así lo exijan.

«De este modo se conciliaria la aplicacion de las disposiciones que suponen la existencia del fiscal de aquella Corte con los propósitos de economía en que está inspirado el Gobierno.

«Por estas consideraciones, oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º Suprímese el cargo del fiscal de la Corte de Apelaciones de Tacna que se encuentra actualmente vacante.

Art. 2.º En los casos en que la lei requiera la intervencion de dicho funcionario la Corte de Apelaciones de Tacna nombrará un Fiscal ad-hoc en la forma que determina el artículo 273 de la lei Orgánica i Atribuciones de los Tribunales.

Santiago, 4 de Abril de 1916.—JUAN LUIS SANFUENTES.
—*Roberto Sánchez.*»

En el actual período legislativo, el diputado i abogado señor Briones Luco presentó un proyecto de lei relativo a suprimir varios servicios públicos, entre otros, el de algunos oficiales del Ministerio Público.

Artículo 1.º «Las funciones del Ministerio Público serán desempeñadas en los departamentos que no fueren cabecera de

provincia por el Gobernador respectivo, con excepcion de los departamentos de Arica, Coquimbo i Talcahuano».

Tambien pensamos que ha sido acogida nuestra idea por los abogados que componen la Comision examinadora de Licenciado en Leyes i Ciencias Políticas al aceptar la memoria de un estudiante de Derecho que transcribió aunque sin indicar su orijen, párrafos completos de este trabajo que le proporcionamos a solicitud de un funcionario judicial, su jefe, solo como fuente de ilustracion, jamas de plagio.

Hemos enumerado los estudios que a favor i en contra de la existencia de esta institucion se han producido i analizado detalladamente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que dicen relacion con ella.

Distinguidos abogados civilistas nos han aseverado que la intervencion del Ministerio Público es aun mas innecesaria en las contiendas civiles.

Si ello fuera así, se impondria una discusion levantada entre los miembros del Colejio para hacer luz en esta materia, convenciendo el entendimiento.

Si respecto a este asunto, llega el Instituto a la conclusion de la inutilidad de su existencia, seria tambien llegado el momento de que una comision de jurisconsultos revisara nuestras leyes en jeneral.

Terminaremos esta conferencia reproduciendo el último acápite del informe de la Excmá. Corte Suprema caso de acojerse lo espuesto. «Si se aceptan estas ideas habria naturalmente que consultar en la lei por dictarse, las compensaciones necesarias i justas para indemnizar a los funcionarios cesantes que no hubieren todavía adquirido el derecho de jubilar».

ALFREDO CÁÑAS O'RYAN.

Santiago, Noviembre 1916.

